REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1888

Veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE GRAVÁMEN HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: STELLA CARDONA ARIAS
DEMANDADO: REINALDO OSPINA MAYA
RADICACIÓN **2019-00378-00**

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Encontrándose trabada la Litis, de acuerdo al trámite establecido por la ley, se procede a dar el impulso procesal, decretando las pruebas pedidas por la parte actora, toda vez que el extremo pasivo, quien se encuentra representado por Curadora Ad-Litem, no solicitó, ni aportó, pruebas diferentes, a las arrimadas por la parte demandante y se trata de pruebas netamente documentales.

De otro lado se lanzará la orden de proferir Sentencia anticipada, de conformidad con lo regulado en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del CGP, para tal efecto se analizará si es necesario agotar el trámite de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, o bien resulta inane.

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario, se pudo observar que, el extremo demandado, representado por curador ad-litem, en este caso la Abogada LINA MARCELA ZULUAGA RAMÍREZ, propuso como excepción la innominada, referente, a las que esta Juez encuentre probadas, sin embargo, dicha excepción se determina es al momento del análisis y valoración del acervo probatorio y de encontrarse probada alguna, así se declarará en la Sentencia, es decir que a la fecha no hay excepciones determinadas, a las que se les deba dar el trámite respectivo.

Por lo tanto, de acuerdo con el análisis realizado, es pertinente y oportuno, dar aplicación a lo consagrado en la citada norma, que rige para los procesos verbales sumarios y faculta al Juez para dictar sentencia anticipada, vencido el término del traslado, sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En conclusión está claro para esta instancia, que en el presente asunto, resultaría innecesario agotar el trámite de las audiencias establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en consecuencia, se dispondrá que una vez ejecutoriado este auto, el expediente pasará a Despacho a fin de dar aplicación a lo regulado en el artículo 278 Ibídem, que a su tenor literal establece lo siguiente:

> *"…en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial… **cuando no hubiere pruebas por practicar…**".*

En mérito de lo expuesto, la **Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LOS MEDIOS DE PRUEBA solicitados a instancia de la <u>PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA</u>, así:

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, así como la contestación allegada por la curadora ad-litem que representa al extremo demandado, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

SEGUNDO: DISPONER que una vez ejecutoriado este auto, se dará aplicación a lo regulado en el artículo 278 del CGP, profiriendo Sentencia Anticipada que resuelva de fondo el presente asunto, por no existir pruebas para practicar y por cuanto no hay excepciones por resolver, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 159 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c4ee1b2f9da67e3f538a67c054f605fc701f5590636d5bd3fd7457f94615f3**
Documento generado en 24/11/2021 09:28:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica